INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 336/2023 ACTOR: MUNICIPIO DE BAHÍA DE BANDERAS, ESTADO DE NAYARIT SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a dieciocho de julio de dos mil veintitrés, se da cuenta a los Ministros Alberto Pérez Dayán y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer período de dos mil veintitrés, con el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a dieciocho de julio de dos mil veintitrés.

Los Ministros que suscriben, integrantes de la Comisión de Receso designados por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para el trámite de asuntos, conforme a los artículos 56 y 58² del Reglamento Interior de este Máximo Tribunal, acuerdan:

Según lo ordenado en el proveído de esta fecha emitido en el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro, se forma el presente incidente de suspensión.

Para proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit, es menester tener presente lo siguiente:

Artículo 56. Entre los períodos de sesiones a que se refiere el artículo 3o. de la Ley Orgánica, funcionará una Comisión de Receso integrada por dos o más Ministros nombrados por el Presidente, previo acuerdo del Pleno. Dicha Comisión dictara los acuerdos relativos a los asuntos jurisdiccionales cuya instrucción corresponda a la Suprema Corte y proveerá los trámites administrativos de carácter urgente. La actuación será colegiada, pero si por cualquier eventualidad faltare alguno de sus miembros, el o los presentes podrán actuar validamente. Las decisiones de la Comisión, actuando colegiadamente, se adoptarán por mayoría de votos y en caso de empate tendrá voto de calidad el Ministro con mayor antigüedad en el orden de su designación, salvo que el Presidente de este Alto Tribunal integre dicha Comisión, en cuyo caso a éste corresponderá el voto de calidad. El Ministro que disienta de alguna determinación podrá solicitar que los motivos de ello se nagan constar en el acta respectiva, así como formular voto particular.

Artículo 58 La Comisión de Receso tendrá las siguientes atribuciones en materia jurisdiccional: I. Las que corresponden al Presidente, en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción II, de la Ley Orgánica, en relación con los asuntos previstos en las fracciones I y X del artículo 10 de ese mismo ordenamiento, y II. Las que corresponden al Ministro instructor en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad, en juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y en juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, en términos de lo previsto en los artículos 10, fracción X, de la Ley Orgánica y 14, 25, 26 y 64 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En los supuestos anteriores, cuando hubiere causa urgente que lo exija, la Comisión podrá habilitar días y horas inhábiles, expresando cuál sea aquélla, en términos de lo previsto en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente conforme a lo establecido en el artículo 10. de la referida Ley Reglamentaria.

De los artículos 14<sup>3</sup>, 15<sup>4</sup>, 16<sup>5</sup>, 17<sup>6</sup> y 18<sup>7</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir, en síntesis, lo siguiente:

- 1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
- 2. Emana respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
- 3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;
- 4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
- 5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
- **6.** Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

Sobre el particular, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, entendidas éstas como instrumentos provisionales que,

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable. La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> **Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> **Artículo 16.** La suspensión se tramitara por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> **Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por el mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que este resuelva lo conducente.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> **Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

permiten conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un juicio. Así, la suspensión en controversias constitucionales, en primer lugar, tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho del actor pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente, y en segundo lugar, tiende a prevenir un daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes, en tanto se resuelve el juicio principal. Por lo que se refiere a sus características especiales, de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Articulo 105 de la Constitución Federal se desprenden las siguientes: a) procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que sé dicte sentencia definitiva; b) no podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales, c) no podrá concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción∕mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante; d) el auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y e) para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias características particulares de la controversia constitucional. Por tanto, salvo los casos expresamente prohibidos por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia para el otorgamiento de la suspensión en una controversia

Así, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, para asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

constitucional, ésta deberá concederse cuando así proceda, pues de otra forma, dicha medida cautelar se haría nugatoria, lo que desnaturalizaría por completo la suspensión en este medio de control constitucional, privándola de

eficacia."8

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, para preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de la prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria.

El criterio anterior quedó plasmado en la jurisprudencia sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal siguiente:

3

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> **Tesis L/2005**, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, junio de dos mil cinco, número de registro 178123, página 649.

"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza/de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se/reconoce en el artículo 15/de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Árticulo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."9

Ahora bien, en su escrito de demanda el Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit, impugna lo siguiente:

# "IV.- LA NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA, ASÍ COMO EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE PUBLICÓ.

1.- DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE FRACCIONAMIENTOS Y ACCIONES DE URBANIZACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT (en lo sucesivo y por economía procesal la 'LEY'), publicado el día 4 (cuatro) de abril de 2023 (dos mil veintitrés) en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, mismo que se adjunta al presente escrito como anexo número 2). (sic).

2.-DECRETO (sic) QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ESTATAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE NAYARIT, publicado el día 4 (cuatro) de abril de 2023 (dos mil veintitrés) en el Periódico Oficial Organo del Gobierno del Estado de Nayarit, como consecuencia directa a manera de adecuación normativa de conformidad con la LEY, mismo que se adjunta al presente escrito como anexo número 3). (sic):

3.- DECRETO QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HÚMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NAYARIT, publicado el día 4 (cuatro) de abril de 2023 (dos mil veintitrés) en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, como consecuencia directa a manera de adecuación normativa de conformidad con la LEY, mismo que se adjunta al presente escrito como anexo número 4). (sic).

4. DECRETO QUE REFORMA, ÁDICIÓNA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT, publicado el día 4 (cuatro) de abril de 2023 (dos mil veintitrés) en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, como consecuencia directa

4

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> **Tesis 27/2008**, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, número de registro 170007, página 1472.

a manera de adecuación normativa de conformidad/con la LEY, mismo que se adjunta al presente escrito como **anexo número 5).** (sic).

5.- DÉCRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE

NAYARIT, publicado el día 4 (cuatro) de abril de 2023 (dos mil veintitrés) en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, como consecuencia directa a manera de adecuación normativa de conformidad con la LEY, mismo que se adjunta al presente escrito como anexo número 6). (sic). 6.- DECRETO QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE NAYARIT, publicado el día 4 (cuatro) de abril de 2023 (dos mil veintitrés) en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, como consecuencia directa a manera de adecuación normativa de conformidad con la LEY, mismo que se adjunta al presente escrito como anexo número 7). (sic)."

Por su parte, la medida cautelar se solicitó en los siguientes términos:

"(...) Así pues, se solicita la suspensión para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que guardan actualmente y se detenga la tramitación de cualquier acto tendiente al cumplimiento de los artículos transitorios del Decreto que expide la Ley de Fraccionamientos y Acciones de Urbanización del Estado de Nayarit (en lo sucesivo y por economía procesal la 'LEY') que se estiman contrarios a la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos (en lo sucesivo y por economía procesal 'CPEUM') y lograr impedir que la ejecución de la norma impugnada cause perjuicios de imposibilidad reparación jurídica, mediante la invasión de competencias que se pretende ejecutar a trayés del decreto impugnado y que ello conllevaría la violación de Derechos Humanos de la Población del MUNICIPIO.

Lo anterior, maxime para que el MUNICIPIO no tenga que cumplir con las obligaciones que se le pretenden imponer a partir de la entrada en vigencia de la norma y su régimen transitorio, incluyendo la disminución presupuestaria en la hacienda municipal, lo cual se traduciría en la imposibilidad de cumplir con el Ejercicio Fiscal de Egreso para el 2023 del MUNICIPIO. (Lo subrayado es propio).

(...)

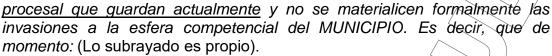
#### 1.- SOLICITUD DE LA SUSPENSIÓN RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA NORMA IMPUGNADA:

Previo el desarrollo de la interpretación de la idoneidad en el caso concreto, para el otorgamiento de la suspensión solicitada se especifica que el MUNICIPIO solicita la suspensión respecto de los efectos y consecuencias de la LEY, en específico por lo que hace al contenido de los artículos transitorios primero, segundo, tercero, octavo, noveno, décimo y décimo primero de la LEY. 10 Lo anterior para el efecto de que queden las cosas con el estado

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Órgano, del Gobierno del Estado de Nayarit.

**SEGUNDO**. Èl Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en el plazo de 180 días hábiles contado a partir de la entrada en vigor de esta Ley, deberá publicar el Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano a que se refiere la presente Ley.

**TERCERO**. Los municipios deberán expedir, revisar y en su caso modificar o adicionar los planes y programas de desarrollo urbano, asentamientos humanos u ordenamiento territorial, para ajustarlos a las disposiciones de esta Ley y del Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano dentro del término de ciento ochenta días hábiles, contados a partir de la publicación de dicho programa.



(i) NO entre en vigor la LEY;

(ii) el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit NO publique el Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano referido en la LEY;

(iii) el MUNICIPIO NO tenga la obligación de expedir, revisar y en su caso modificar o adicionar los planes y programas de desarrollo urbano, asentamientos humanos u ordenamiento territorial, para ajustarlos a las disposiciones de la LEY y del Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano;

(iv) el Ejecutivo del Estado de Nayarit NO expida el Reglamento de la Ley de Fraccionamientos y Acciones de Urbanización del Estado de Nayarit; (v) el MUNICIPIO NO tenga la obligación de expedir o adecuar los reglamentos municipales que deriven de la LEY;

(vi) el MUNICIPIO NO tenga la obligación de prever las adecuaciones presupuestales correspondientes para el ejercicio fiscal 2023 con motivo de la LEY, y;

(vii) el MUNICIPIO NO tenga la obligación de realizar los ajustes en materia de autorizaciones en la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit y su respectiva Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal 2023 y los subsecuentes con motivo de la LEY. (...)."

Establecido lo antedicho, se desprende que la medida cautelar se solicita esencialmente para que se suspendan los efectos y consecuencias que se deriven de los artículos transitorios de la Ley de Fraccionamientos y Acciones de Urbanización del Estado de Nayarit, materia de impugnación en la controversia constitucional de origen.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de lo impugnado, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, se niega la medida cautelar por lo que hace a la suspensión de la referida norma general cuya invalidez se reclama, toda vez que se actualiza la prohibición expresa

**OCTAVO** El Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento de la Ley de Fraccionamientos y Acciones de Urbanización del Estado de Nayarit, dentro de los ciento ochenta días hábiles contados a la entrada en vigor de la presente Ley.

NOVENO. Los Ayuntamientos deberán expedir o adecuar los reglamentos municipales que deriven de esta Ley, dentro de los sesenta días posteriores a la publicación del Reglamento, permaneciendo entre tanto vigentes los reglamentos municipales existentes, en todo aquello que no se oponga al contenido de la presente Ley.

**DÉCIMO**. Para el cumplimiento de esta Ley, se deberá prever las adecuaciones presupuestales correspondientes para el ejercicio fiscal 2023.

**DÉCIMO PRIMERO**. Se deberán de realizar los ajustes en materia de autorizaciones en la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit y las respectivas leyes de ingresos municipales para el ejercicio fiscal 2023 y los subsecuentes.

establecida en el artículo 14, párrafo segundo de la Ley Reglamentaria, que a la letra indica:

"Artículo 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.".

(El énfasis es propio)

En términos de este precepto legal, no procede otorgar la suspensión cuando se plantea la invalidez de las normas generales, cuyas características esenciales son la abstracción, generalidad e impersonalidad, por lo que tampoco es posible paralizar en general sus efectos, ya que la prohibición de que se trata tiene como finalidad evitar que tales normas pierdan su validez, eficacia, fuerza obligatoria o existencia específica, siendo aplicable la tesis aislada de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, de rubro y contenido siguientes:

"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLA RESPECTO DE NORMAS GENERALES INCLUYE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS Y SUS EFECTOS. La prohibición del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia, en el sentido de no otorgar la suspensión respecto de normas generales, incluidas las de tránsito, tiene como finalidad que no se paralicen sus efectos, por eso, cuando en la controversia constitucional se impugna una norma a través de su primer acto de aplicación, de proceder la medida cautelar solicitada, se suspenden los efectos y consecuencias del acto concreto de aplicación, pero de ninguna forma el contenido de la disposición legal aplicada."11

(Lo destacado es propio).

Esto es, dada la petición de suspensión, su otorgamiento generaría necesariamente la paralización del contenido general, abstracto e impersonal de dichas previsiones normativas, determinación que no puede ser respaldada con fundamento en la ley.

De igual forma es importante precisar que de la lectura integral a la demanda, no se advierte que se actualice la excepción que se ha establecido en la doctrina de este Alto Tribunal, consistente en que se puede otorgar la suspensión en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales que impliquen o puedan implicar la <u>transgresión</u> irreversible de algún derecho humano, supuesto en el cual sí es factible conceder la medida, más en casos en que de obligarse a cumplir el mandato de Ley, el daño se vuelve irreparable o el propio juicio quede sin materia por ser,

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> **Tesis XXXII/2005**, Aislada, Novena Época, Tomo XXI, marzo de dos mil cinco, página 910, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 178861.

exactamente, ese el tema a decidir en el fondo; de manera tal que, de continuarse con su aplicación, ningún sentido tendría ya obtener un fallo favorable, pues la violación alegada se habría consumado<sup>12</sup>.

Esa excepción no se actualiza porque de lo argumentado por el Municipio actor al solicitar la medida cautelar, se advierte que hace valer preponderantemente violaciones a la autonomía del ayuntamiento y al régimen de libre administración de la hacienda municipal que protege el artículo 115 de la Constitución federal, pues aduce se ordena modificar la partida presupuestal previamente aprobada para el ejercicio fiscal del presente año correspondiente al accionante, lo que no demuestra de manera alguna la posible transgresión directa a derechos humanos y, por mayoría de razón, que esto resulte de modo irreparable.

No es óbice que el municipio actor alegue violación al derecho de la prestación de servicios públicos a favor de la población del Ayuntamiento, en virtud de que la disposición respecto de la cual solicita la suspensión corresponde a una cuestión estrictamente presupuestal que no se vincula o impacta en forma inmediata y directa con el derecho mencionado.

Una razón adicional para negar la suspensión solicitada consiste en que la parte actora tampoco hace referencia a algún acto concreto, individualizado o particular de los preceptos cuestionados respecto del cual pudiera ser procedente la medida cautelar, sino que lo que efectivamente pretende es la suspensión de las disposiciones generales combatidas para que no se ejecuten; consecuentemente, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto, no es de concederse la medida cautelar solicitada.

Sobre el particular, es aplicable la tesis aislada que es del tenor siguiente:

"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLA RESPECTO DE NORMAS GENERALES INCLUYE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS Y SUS EFECTOS. La prohibición del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia, en el sentido de no otorgar la suspensión respecto de normas generales, incluidas las de tránsito, tiene como finalidad que no se paralicen sus efectos, por eso, cuando en la controversia constitucional se impugna una norma a través de su primer acto de aplicación, de proceder la medida cautelar solicitada, se suspenden

<sup>12</sup> El criterio sobre la excepción mencionada deriva de la resolución dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación 32/2016-CA, en sesión de veintiséis de octúbre de dos mil dieciséis, identificado con el rubro: "SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SU CONCESIÓN EN FORMA EXCEPCIONAL EN AQUELLOS CASOS EN QUE LA CONTROVERSIA SE HUBIERE PLANTEADO RESPECTO DE NORMAS GENERALES QUE IMPLIQUEN O PUEDAN IMPLICAR LA TRANSGRESIÓN DE ALGÚN DERECHO HUMANO. (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 14, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)".

los efectos y consecuencias del acto concreto de aplicación, pero de ninguna forma el contenido de la disposición legal aplicada."

Sin que se desconozca que la petición de la actora se sustenta en argumentos relacionados con la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora que permita otorgar la suspensión anticipando los posibles resultados que pudieran conseguirse con la resolución de fondo; empero, ese criterio no permite conceder la suspensión tratándose de normas generales, sin que además, se evidencien las razones de la excepción ya explicada, esto es, que los preceptos combatidos, de ejecutarse, impliquen una violación irreversible a derechos fundamentales concretos, extremo que no se acredita de la lectura al Decreto combatido, en la porción normativa respecto de la cual se solicita la medida cautelar.

No se ignora que la parte promovente cita diversos precedentes en los que esta Suprema Corte se ha pronunciado sobre la procedencia de la suspensión respecto de normas generales, pues si bien, en esos asuntos se reconoció la posibilidad de conceder la medida cautelar cuando se reclamen éstas, de su lectura se advierte que el criterio que orientó el sentido de esas resoluciones correspondió a la excepción explicada anteriormente, es decir, sólo ha lugar a conceder la suspensión de normas de carácter general cuando éstas impliquen una violación directa a irremediable a derechos fundamentales.

Tampoco es procedente realizar una interpretación conforme o un análisis de constitucionalidad y convencionalidad de las disposiciones que rigen el trámite y en específico la suspensión en las controversias constitucionales, porque como se advierte de los precedentes que la propia promovente señala, la Suprema Corte ha llevado a cabo ese examen solamente en casos excepcionales en los que pueda otorgarse la suspensión respecto de normas generales porque implican o puedan implicar la transgresión irreversible de algún derecho humano, lo cual como se ha venido exponiendo, no ocurre en el caso.

En consecuencia, se reitera, no es dable conceder la medida cautelar en los términos pretendidos por el accionante, esto es, para que se suspendan los efectos y consecuencias de las normas impugnadas, pues además la pretensión principal o derecho litigioso cuya constitucionalidad cuestiona el promovente, es materia del fondo del asunto; inclusive, tendría efectos constitutivos de derecho,

9

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Tesis **2ª. XXXII/2005**, Aislada, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI correspondiente al mes de marzo de dos mil cinco, página novecientas diez, registro digital 178861.

lo que debe ser motivo de estudio, en su caso, en la sentencia que en su oportunidad se dicte.

En ese sentido, es inadmisible jurídicamente lo pretendido por el Municipio actor al solicitar la suspensión de la referida norma general, lo que implicaría prejuzgar respecto a que, efectivamente, los artículos transitorios primero, segundo, tercero, octavo, noveno, décimo y décimo primero de la Ley de Fraccionamientos y Acciones de Urbanización del Estado de Nayarit, son inconstitucionales, que violan la esfera competencial municipal, su autonomía y el régimen de libre administración de la hacendaria pública municipal, lo cual, como se dijo, no puede ser materia de pronunciamiento cautelar, sino en todo caso, de la sentencia que en su oportunidad se dicte.

Decisión que no deja sin materia este juicio constitucional, en virtud de que la pretensión principal de la accionante consiste en el análisis de la constitucionalidad de los artículos transitorios impugnados de la Ley de Fraccionamientos y Acciones de Urbanización del Estado de Nayarit.

En consecuencia, atento a lo razonado con antelación, se

#### ACUERDA

ÚNICO. Se niega la suspensión solicitada por el Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit.

Por la naturaleza e importancia de este asunto, con fundamento en el artículo 282<sup>14</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>15</sup>, de aplicación supletoria en términos del numeral 1<sup>16</sup> de la Ley Reglamentaria, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

Artículo Segundo. La aplicación de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares previsto en el presente Decreto, entrará en vigor gradualmente, como sigue: en el Orden Federal, de conformidad con la Declaratoria que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027. (...) Siendo que a la fecha no se han hecho las declaratorias de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión; por tanto, resulta aplicable el Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> **Artículo 282**. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> El siete de junio de dos mil veintitres se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el cual, en su artículo segundo transitorio, primer párrafo, establece lo siguiente:

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**Notifiquese**. Por lista, por oficio al Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, así como en sus residencias oficiales a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la referida entidad federativa.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalia General de la República**, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo**, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II<sup>17</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación **8943/2023**. Asimismo, de conformidad con el numeral 16, fracción I<sup>18</sup>, del multicitado Acuerdo General Plenario, <u>dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente</u> a la fecha en que se haya generado el acuse de envío en el <u>Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación</u>, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la referida Fiscalía, debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo<sup>19</sup>.

Asimismo, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic, por conducto del MINTERSCJN, a fin de que genere la boleta que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: (...)

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado Ver requerimiento o Ver desahogo". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el indice de ese órgano jurisdiccional del PJF, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaria de la SCJN responsable de la remisión electrónica; (...)

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> **Artículo 16.** En los organos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: (...)

i. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJF deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJ (SIC), específicamente a su sección denominada "Información y requerimientos recibidos de la SCJN", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJF de su adscripción; (...).

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Lo anterior, además, atendiendo al criterio sustentado en la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación 4/2021 derivado del juicio ordinario civil federal 2/2020, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separó de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

para que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 13720 de la Ley Ørgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>21</sup>, y 5<sup>22</sup> de la Ley Reglamentaria, lleve a cabo la diligencia de notificación POR OFICIO a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la referida entidad federativa, en sus residencias oficiales, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 29823 y 29924 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho 732/2023, en términos del referido artículo 14, párrafo primero, del Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por ese medio con las CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN y las RAZONES ACTUARIALES correspondientes, que acrediten fehacientemente el desahogo de las diligencias encomendadas y la entrega de la documentación remitida por este Alto Tribunal.

Lo proveyeron y firman los Ministros Alberto Pérez Dayán y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer período de dos mil veintitrés, quienes actúan con la Licenciada Mónica Fernanda Estevané Núñez, Secretaria de la Comisión, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de dieciocho de julio de dos mil veintitrés, dictado por los Ministros Alberto Pérez Dayán y Alfredo Gutièrrez Ortiz Mena, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer período de dos mil veintitrés, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 336/2023, promovida por el Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit. Conste.

GSS/PPG

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> **Artículo 137**. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuaria, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> **Artículo 4**. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...)

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> **Artículo 5**. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> **Artículo 298**. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar. La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> **Artículo 299**. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada Nombre del documento firmado: 1323480\_1562449\_1.docx

Identificador de proceso de firma: 242809

#### AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALBERTO GELACIO PEREZ DAYAN	Estado del	ОК	Vigente
	CURP	PXDA601213HDFRYL01	certificado		
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000023ad	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/07/2023T13:58:07Z / 19/07/2023T07:58:07-06:00	Estatus firma	OK/	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	55 aa 50 a9 f3 a9 ed da e8 26 22 db ef 90 c3 (	02 16 af 87 0a 71 9a c1 60 c7 23 47 30 d7 1a 9d 51 d8 de 8	c f5 2d 07 aa	69 ef 1	0f c4 d6 ec 13
	88 e0 31 81 ad b8 68 18 fc ab 04 a9 85 c5 29	27 a2 7e 17 7e 58 c5 fa 89 61 24,53 d6 57 63 97 a8 e0 45 1	16 a3 0e <u>22</u> 5k	a19	9 <sup>/</sup> 20 d1 f8 07
	a8 4d b6 4c d2 e2 78 15 a7 65 72 81 69 0e 8a	64 2c 5c d0 fc 26 88 f9 8b b4 85 b2 47 65 6e 80 2c d6 6c 5	54 4d 9f/06 69	5b.c8	8e 64 9a 15
	10 69 e1 78 e1 4f a9 19 f6 64 ec 66 f4 a6 18 7	5 31 ab 9d 37 07 9f bd b2 8c <del>03 7f 34</del> 2f fb 95 de 6c 71 3a 9	95 ff da 3d db	65 <sub>22</sub>	d1 80 9f 66
	7a cd 67 54 e9 a8 15 2b a4 a2 4c ce 14 bb a2	f4 3b a7 45 9e 78 95 31 5e f5 6b 9 <del>6 49 77 f</del> 2 a3 b9 2c e1 e	d 5a d0 f2/b9	62 b9	ef 63 fd a1 ed
	1e 9d 36 fc 90 4c 5b f8 a6 55 d6 69 1d 36 f6 13 7c 9b 84 35 7d 96 ea 24-17-83 77.76				
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/07/2023T13:58:07Z / 19/07/2023T07:58:07-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
OCSP	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000023ad			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/07/2023T13:58:07Z+19/07/2023T07:58:07-06:00			
Estampa TSP	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	)		
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6039453			
	Datos estampillados	EA9FEA6F5BC94B31BEF6F7050DE4E179E44CE2B31E2	20A15F304332	225A6	F59777

riiiiaiite	Nombre	ALFREDO GUTIERREZ ORTIZ MENA	Estado del	OK	Vigente
	CURP	GUOA691014HMSTRL15	certificado		
Firma	Serie del certificado del firmante	3030303031303030303030353032393834343935	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/07/2023T02:29:00Z / 18/07/20 <del>2</del> 3T20:29:00-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		6 26 10 8a 30 7a ae 2c 2c 99 53 60 7e 07 a9 c7 02 fc 6d 4			
		9b 2b ef 52 84 72 09/b2 84 e0 4f 55 ad 75 28 22 c7 3c ab			
	59 77 92 fb 4a 7e 87 19 fa 93 af 52 7d cd 651	5 ed 0d 95 f6 f7 5ç e9 86 ed 60 ad fd 86 ca 47 72 60 cd f6	1b 34 7c 43 2f	50 fe	a6 5e 6a 6b 8
	6b f1 22 5e 38 fe 5c 78 14 28 84 22 c8 ac 3e	1d 12 bf a7 dd c9 8c 19 5a 8d 79 99 6d fb e1 46 61 d1 54	3b 6f d1 4f c6 fe	e 47 c	8 e4 bc 1a 06
	d3 a6 63 20 14 14 5d 4a 6d 22 84 ce cf 8a 94	1c 54 ef ca d0 38 bb 9e 96 a9 3b 09 45 69 53 79 70 75 18	8 71 8a d9 dd 6	d f7 f6	5b c3 08 7f 1
	c3 72 73 a4 bf ba bd 94 4a 67 a4 b2 ab 21 09	76 eb 1e ca 91 e1 7b db f5 3d b7			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/07/2023T02:31:23Z / 18/07/2023T20:31:23-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servició OCSP SAT			
	Emisor del certificado de OC\$P	AUTORIDAD CERTIFICADORA			
	Número de serie del certificado OCSP	3030303031303030303030353032393834343935			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/07/2023T02:29:00Z / 18/07/2023T20:29:00-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	1		
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6039385			
	Datos estampillados	0A7A9D97F2837A494C23406149DCC0D8788EC4C8D6	616E134E3CAD	A926	817A079

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada Nombre del documento firmado: 1323480\_1562449\_1.docx

Identificador de proceso de firma: 242809

#### AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Filliante	Nombre	MONICA FERNANDA ESTEVANE NUÑEZ	Estado del	ОК	Vigente
	CURP	EENM740903MDFSXN09	/ certificado		
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000001b67	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/07/2023T01:23:39Z / 18/07/2023T19:23:39-06:00	Estatus firma	OK/	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	I .	8a 4e b4 20 62 d8 73 83 eb 9d c0 95 d9 06 c2 3e 0c 19 6		(	/
	I .	19 f3 9b f8 0b 3d 53 9f f6 49 e3 81 63 37 72 f3/f0/b8 b7 5k		_	
	I .	d 9a 07 20 c3 e6 a7 06 d7 9b f6<13 40 a5 68 f4 d5 9a 7c 2	(	_ ~	
	7a 80 3e 1d 04 93 2b 78 1e 0e c6 6a 45 79 e5	17 00 6d f8 03 5c a4 bf 02 8 <del>9 2d 71 6</del> 1 8b 86 d3 09 3a 1d	d 48 01 0a 1e b	b 30 a	1 00 64 18 53
	2d 8c 85 61 70 31 44 da f5 f2 22 39 e4 f8 1a 0	c 91 b7 4f 30 f0 90 dd 39 40 c3 fd c <del>5 62 92 é</del> 0 41 48 8d 9	e c6 75 1e 6b 6	je fc c	2 56 39 28 85
	4b 60 cb 91 03 19 10 28 6b f5 86 25 a4 2d 0b 75 b7 c5 0c fb 29 17 05 87 27 bd 6d 0f				
Validación	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/07/2023T01:23:397 / 18/07/2023T19:23:39-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
OCSP	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0@0000@000000000000000001b67			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/07/2023T01:23:39Z+18/07/2023T19:23:39-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6039370			
	Datos estampillados	732CE1F64269976E39A711CB46323D17A08CDE5AC7	A7A1626849EI	BCFE4	CAE941